

Núm. 4536
15 de noviembre 1991 9:50
Fecha: A.J.

Aprobado: Antonio S. Colorado
Secretario de Estado

Por: Juan C. [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Int.

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
PARA EL DESARROLLO DE SIEMBRAS NUEVAS
COMERCIALES DE GUANABANA EN PUERTO RICO

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	1-2
ARTICULO I -DEFINICIONES	2
ARTICULO II -ELEGIBILIDAD	2
ARTICULO III -INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	2-3
ARTICULO IV -RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUDES	3-4
ARTICULO V -DISPOSICIONES GENERALES	4-6
ARTICULO VI -PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	6
ARTICULO VII -RECONSIDERACION	6-7
ARTICULO VIII -REVISION JUDICIAL	7-8
ARTICULO IX -RECURSO DE CERTIORARI	8
ARTICULO X -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4586

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
PARA EL DESARROLLO DE SIEMBRAS NUEVAS
COMERCIALES DE GUANABANA EN PUERTO RICO

INTRODUCCION:

En Puerto Rico no existe una producción organizada de guanábanas. La producción de guanábanas proviene de árboles dispersos, los cuales no reciben ninguna práctica de cultivo.

Durante el año fiscal 1989-90 la producción alcanzó doce (12) mil quintales de frutas, con un valor en la finca de doscientos diez (\$210,000) mil dólares. Para el año fiscal de 1990-91 se redujo a 5,500 quintales con valor de \$96,000. Esta variación es indicativa de que no contamos con siembras comerciales adecuadamente establecidas y con el cultivo requerido.

En la actualidad se importa pulpa de guanábana para la preparación de jugos, helados y otros productos. Durante los últimos cinco años fiscales se importaron en promedio alrededor de 5,000 quintales de pulpa de guanábana.

No hay duda que en Puerto Rico existe un mercado para las guanábanas, así como un potencial de aumento en éste. La mayor parte de este mercado actual y potencial podría ser suplido con producción en la Isla.

Para lograr este objetivo se establece un programa de incentivos para el desarrollo de siembras nuevas comerciales de guanábana en Puerto Rico.

El incentivo se ofrecerá por la Administración de Fomento Agrícola, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de

1985, según enmendada, que faculta al Secretario de Agricultura entre otras como a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura concediendo y pagando subsidios, incentivos y otras ayudas.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

- | | |
|-------------------|---|
| 1- SECRETARIO | -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 2- DEPARTAMENTO | -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico. |
| 3- ADMINISTRACION | -La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.). |
| 4- DIRECTOR | -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola. |
| 5- AGRICULTOR | -Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras, opera una o más finca en cualquier concepto legal, para la producción agrícola. |

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores con fincas ubicadas en la costa sur de Puerto Rico que comprende los municipios de Guayama, Salinas, Santa Isabel, Juana Díaz, Ponce, Peñuelas, Guayanilla y Yauco, incluyendo Villalba, Aibonito, Coamo, Orocovis y cualquier otro pueblo que el Secretario incluya, que estén interesados en establecer siembras comerciales ordenadas de guanábana.

ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

- 1- Siembras nuevas de Guanábana

Se ofrecerá un incentivo de seiscientos dólares (\$600.00), por cuerda de siembras nuevas de guanábana. Los seiscientos dólares (\$600.00), a pagarse por cuerda certificada de siembras nuevas de guanábana incluirán:

(a) El costo de los arbolitos necesarios por cuerda para establecer la siembra, siguiendo las recomendaciones técnicas de distancias de la Estación Experimental Agrícola de Puerto Rico y/o del Especialista de Frutales del Servicio de Extensión Agrícola y/o del agrónomo de área correspondiente del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(b) El costo de un quintal de superfosfato triple por cuerda.

(c) El costo de tres quintales (3QQ) de abono químico por cuerda análisis 10-10-5-3, 10-5-15-3, 10-5-20-3 ó 12-6-16-3.

2- Abono para siembra de uno a cuatro años

Se ofrecerá una orden de cuatro quintales (4QQ) de abono por cuerda de análisis 10-10-5-3, 10-5-15-3, 10-5-20-3, 12-6-16-3 u otro similar recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aceptado por el Secretario de Agricultura para las siembras nuevas de guanábana durante el segundo, tercero y cuarto año de establecidas.

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUDES

1. Los agricultores interesados en participar deberán radicar una solicitud usando los formularios provistos para estos fines en la oficina de área de la Administración o del Departamento o en la Oficina Regional Agrícola correspondiente.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse desde el 1ro de abril al 30 de junio de cada año fiscal. Para el Programa 1991-92 las solicitudes se radicarán desde el 1ro de diciembre de 1991 al 28 de febrero de 1992.

3- Toda solicitud deberá ser investigada y recomendada por el Agrónomo de Area del Departamento o funcionario designado, como que cumple con los requisitos establecidos por estas Normas y la Directoría de Frutos Alimenticios.

4- La solicitud recomendada será sometida al Comité Regional de aprobaciones para su evaluación y determinación que corresponda en cada caso y luego notificará al solicitante la decisión tomada.

5- Las órdenes de superfosfato y de abono se expedirán tan pronto el Agrónomo de Campo correspondiente o funcionario designado notifique que el agricultor cumple con las prácticas agronómicas recomendadas para la empresa. En el caso de siembras de un año o más la expedición de la orden de abono será posterior a la recomendación del agrónomo de campo correspondiente o a la del funcionario designado de que la plantación reúne los requisitos de esta Norma para el otorgamiento de los beneficios aquí señalados.

6- El agricultor será responsable de levantar las órdenes de abono del establecimiento comercial seleccionado y aplicar el mismo a la plantación para las cuales fueron expedidas.

7- Los arbolitos para la siembra serán levantados por el agricultor en el vivero designado por A.F.A. mediante la orden de compra correspondiente.

8- Las certificaciones correspondientes a las prácticas se realizarán una vez las mismas se hayan terminado y el agricultor así lo notifique a la Administración.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- Los beneficios concedidos en estas Normas estarán en vigor hasta tanto el Secretario los derogue. Se dispone que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de

elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2- Las actividades deberán ser ejecutadas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no pueda ser terminada o ejecutada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Representante Regional de la Administración evaluará dicha solicitud de prórroga y tomará la acción correspondiente en cada caso.

3- Los agricultores participantes de las actividades permitirán a los empleados de la Administración y/o Departamento entrar a las fincas para inspeccionar las plantaciones de guanábana y la ejecución de las actividades objeto de la solicitud y aprobación para corroborar que las mismas se ejecutaron o ejecutarán según las disposiciones de estas Normas y siguiendo las prácticas agronómicas recomendadas.

4- Se considerará como un solo caso el de cada agricultor sin importar el número de fincas que posea y opere.

5- La unidad mínima de siembra de guanábana para recibir los incentivos aquí señalados será de una (1) cuerda con no menos de 100 árboles. El número máximo de cuerdas a recibir los incentivos aquí señalados será de tres (3) cuerdas.

6- Todo subsidio de intereses por el préstamo tomado para el establecimiento de la siembra estará en consonancia en los procedimientos que se establezcan por la agencia crediticia y la Directoría de Frutos Alimenticios del Departamento.

7- La Administración remitirá el subsidio de intereses correspondientes directamente a la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola mediante previa facturación

del monto anual de los intereses subsidiados; entiéndase el dos (2%) por ciento del principal.

8- Las plantaciones tienen que recibir cultivo adecuado tales como control de yerbajos, enfermedades, insectos, etc. para ser merecedora a los incentivos.

9- La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriese tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

10- Ninguna agencia o institución del Gobierno Estatal o Federal podrá participar de las actividades establecidas en este programa.

11- El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola o por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción

de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la

Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy *14 de noviembre* de 1991.



ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA